

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 568/25**
RECURRENTE: *****.
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
OAXACA DE JUÁREZ.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA**
la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**,
otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente
*****.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	5
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	8
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	9
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	9
C O N S I D E R A N D O.....	10
PRIMERO. COMPETENCIA.....	10
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	12
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	12
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	14
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	15
SEXTO. DECISIÓN.....	32
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.....	32



OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....

RESOLUTIVOS.....

33

33

33

34

GLOSARIO.

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- OGAIP:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173225000308**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

- “Respecto a los Arcos y Cámaras de Seguridad Pública instalados solicito la información siguiente:*
- Fuente de Financiamiento u Origen del Recurso

- Presupuesto Autorizado (Documentos que lo acrediten)

- Modalidad de Contratación (Documentos que lo acrediten)

- Fecha de Licitación o del procedimiento correspondiente del procedimiento de contratación (documentos que lo acredite)

- Tipo de procedimiento de adjudicación (documentos que lo acrediten)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



- Empresas que participaron en el procedimiento (Estudio de Mercado, Currículum de las empresas, Cotizaciones)
- Notificación de fallo (Documentos que lo acrediten)
- Fecha de Contrato y Contrato (Versión pública del contrato)
- Bases de la Licitación o especificaciones técnicas
- Beneficios proyectados
- Análisis Costo Beneficio" (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, que la parte Recurrente, plasmó lo siguiente:

"en formato Digital por la Plataforma de Transparencia o los hipervínculos correspondientes, esta información es de máximo publicación pues ejerce recursos derivados del erario" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se remite oficio de respuesta de la solicitud con número de folio 201173225000308" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el oficio número UT/1133/2025, de fecha veintinueve de agosto, suscrito y signado por el Maestro Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal esencialmente el similar número SSV/EOUT/1689/2025.

Cabe precisar, que por economía procesal únicamente se va a describir esencialmente el sentido del último oficio en cita, dado que tiene relación con la inconformidad del Recurrente.

Así, el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, a su oficio de referencia adjuntó copia simple del similar SSV/EOUT/1689/2025 de fecha veintiuno de agosto, suscrito y signado por la Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Vecinal, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, a través del citado oficio informó fundamentalmente que la información solicita "... se encuentra en el supuesto de información susceptible de clasificarse como **RESERVADA**. Tal



como se advierte de la siguiente imagen —en lo que interesa— que se inserta a continuación:

Del análisis de la naturaleza de la información solicitada, se advierte, con claridad meridiana, que la información solicita, se encuentra en el supuesto de información susceptible de clasificarse como **RESERVADA**, en términos de lo que establecen los Artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 54 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. De las citadas disposiciones los Artículos 112 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 54 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la Seguridad Nacional, la Seguridad Pública, la Defensa Nacional o la Paz Social;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha primero de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Menciona que la información es susceptible de ser reservada por lo que solicito considerar lo siguiente:

- En el supuesto de que se considere información reservada, en su escrito no establece el acuerdo de reserva, por lo que se entiende que no está reservada

- Se considera que la información solicitada no es reservada puesto que se solicita información de carácter público, que es relativa al proceso de contratación y los criterios y elementos técnicos que también son de carácter público, además de que los recursos utilizados son derivados del ejercicio público del gasto." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 568/25**,





ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de octubre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio número UT/1246/2025, de fecha veintiséis de septiembre, suscrito y signado por el Maestro Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó sustancialmente —*en lo que interesa en relación a la inconformidad*— al remitir el similar número SSV/EOUT/1930/2025.

Cabe precisar que, el ente recurrido a través de la Unidad de Transparencia remitió en copia simple los siguientes documentos:

- Oficios número UT/1200/2025, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere información al Secretario de Seguridad Vecinal, para la atención del presente medio de defensa.
- Nombramiento a favor del Ciudadano Juan Carlos Chávez Martínez, como Jefe de Unidad, adscrito a la Unidad de Transparencia.

No es óbice mencionar que, por economía procesal, únicamente han sido mencionados dichos oficios.

Ahora bien, por lo que respecta a lo que interesa al presente recurso de revisión, el ente recurrido remitió el oficio número SSV/EOUT/1930/2025, de fecha veinticinco de septiembre, suscrito y signado por la Licenciada Mariela Rojas Gómez, Directora Técnica de la Secretaría de Seguridad Vecinal y el Teniente Coronel de Artillería Diplomado de Estado Mayor Jesús Pérez y Pérez, Secretario de Seguridad Vecinal, mediante el cual sustancialmente confirman la **reserva de información**, es decir, se confirmó la respuesta inicial. Cabe precisar que, en el oficio de cuenta realizaron la





PRUEBA DE DAÑO y solicitaron que el Comité de Transparencia confirmará la reserva de la información solicitada. Tal como se advierte de la imagen — en lo que interesa— que se inserta a continuación:

En respuesta a lo anterior me permito Adjuntar el original de la Prueba de Daño de fecha veintidós de septiembre del 2025, signado por el TTE. COR. ART. DEM. Claudio de Jesús Pérez y Pérez, Secretario de Seguridad Vecinal del Municipio de Oaxaca de Juárez y la Lcda. Mariela Rojas Gómez, Directora Técnica de la Secretaría Seguridad Vecinal, dando cumplimiento a lo solicitado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 154 Cuarto y Quinto Transitorios, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; 4, fracción XIV, 10, fracción III, 21, fracción I, II, III, del Reglamento de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez.

PRUEBA DE DAÑO.

En atención a su requerimiento número **UT/1200/2025**, fechado el veintidós de septiembre del dos mil veinticinco, derivado de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **201173225000308**, recibida el día diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, relativo al acuerdo de admisión del recurso de revisión **RRA.568/25**, visto su contenido, me permito informar a Usted, en vía de alegatos lo siguiente:

La información solicitada vía transparencia, según el oficio de referencia consiste en:

"Respecto a los Arcos y Cámaras de Seguridad Pública instalados solicito la información siguiente:
-Fuente de Financiamiento u Origen del Recurso
-Presupuesto Autorizado (Documentos que lo acrediten)
-Modalidad de Contratación (Documentos que lo acrediten)
-Fecha de Licitación o del procedimiento correspondiente del procedimiento de contratación (documentos que lo acredite)
-Tipo de procedimiento de adjudicación (documentos que lo acrediten)
-Empresas que participaron en el procedimiento (Estudio de Mercado, Currículum de las empresas, Cotizaciones)
-Notificación de fallo (Documentos que lo acrediten)
-Fecha de Contrato y Contrato (Versión pública del contrato)
-Bases de la Licitación o especificaciones técnicas
- Beneficios proyectados
-Análisis Costo Beneficio en formato Digital por la Plataforma de Transparencia o los hipervínculos correspondientes, esta información es de máximo publicación pues ejerce recursos derivados del erario"

Del análisis de la naturaleza de la información solicitada, se advierte, con claridad meridiana, que la información solicita, se encuentra en el supuesto de información susceptible de clasificarse como **RESERVADA**, en términos de lo que establecen los Artículos 1 y 3 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 54 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. De las citadas disposiciones los Artículos 112 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 54 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la Seguridad Nacional, la Seguridad Pública, la Defensa Nacional o la Paz Social;

...

PRUEBA DE DAÑO.

DAÑO REAL, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Dar a conocer la descripción de la información relativa a:

"Respecto a los Arcos y Cámaras de Seguridad Pública instalados solicito la información siguiente:
-Fuente de Financiamiento u Origen del Recurso
-Presupuesto Autorizado (Documentos que lo acrediten)
-Modalidad de Contratación (Documentos que lo acrediten)
-Fecha de Licitación o del procedimiento correspondiente del procedimiento de contratación (documentos que lo acredite)
-Tipo de procedimiento de adjudicación (documentos que lo acrediten)
-Empresas que participaron en el procedimiento (Estudio de Mercado, Currículum de las empresas, Cotizaciones)
-Notificación de fallo (Documentos que lo acrediten)
-Fecha de Contrato y Contrato (Versión pública del contrato)
-Bases de la Licitación o especificaciones técnicas
- Beneficios proyectados
-Análisis Costo Beneficio en formato Digital por la Plataforma de Transparencia o los hipervínculos correspondientes, esta información es de máximo publicación pues ejerce recursos derivados del erario",

Se pondría en riesgo la Seguridad Municipal, ya que al dar a conocer la información y cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

II. DAÑO PROBABLE. Perjuicio que espera el interés público. Al permitir la divulgación de la difusión de la descripción de la información relacionada a:

"Respecto a los Arcos y Cámaras de Seguridad Pública instalados solicito la información siguiente:
-Fuente de Financiamiento u Origen del Recurso
-Presupuesto Autorizado (Documentos que lo acrediten)
-Modalidad de Contratación (Documentos que lo acrediten)
-Fecha de Licitación o del procedimiento correspondiente del procedimiento de contratación (documentos que lo acredite)
-Tipo de procedimiento de adjudicación (documentos que lo acrediten)



-Empresas que participaron en el procedimiento (Estudio de Mercado, Curriculum de las empresas, Cotizaciones)
-Notificación de fallo (Documentos que lo acrediten)
-Fecha de Contrato y Contrato (Versión pública del contrato)
-Bases de la Licitación o especificaciones técnicas
-Beneficios proyectados
-Análisis Costo Beneficio en formato Digital por la Plataforma de Transparencia o los hipervínculos correspondientes, esta información es de máximo publicación pues ejerce recursos derivados del erario".

Se pondría en eminentemente peligro de la seguridad municipal, ya que pueda obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes.

III.DAÑO ESPECÍFICO. Principio de proporcionalidad. El reservar información relativa a:

"Respecto a los Arcos y Cámaras de Seguridad Pública instalados solicito la información siguiente:
-Fuente de Financiamiento u Origen del Recurso
-Presupuesto Autorizado (Documentos que lo acrediten)
-Modalidad de Contratación (Documentos que lo acrediten)
-Fecha de Licitación o del procedimiento correspondiente del procedimiento de contratación (documentos que lo acredite)
-Tipo de procedimiento de adjudicación (documentos que lo acrediten)
-Empresas que participaron en el procedimiento (Estudio de Mercado, Curriculum de las empresas, Cotizaciones)
-Notificación de fallo (Documentos que lo acrediten)
-Fecha de Contrato y Contrato (Versión pública del contrato)
-Bases de la Licitación o especificaciones técnicas
-Beneficios proyectados
-Análisis Costo Beneficio en formato Digital por la Plataforma de Transparencia o los hipervínculos correspondientes, esta información es de máximo publicación pues ejerce recursos derivados del erario".

Estaríamos en el supuesto de un mal uso de la información de parte de organizaciones delictivas, por lo tanto, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. lo que origina una perturbación a la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida de las personas, además de dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas, para resguardar el orden y la seguridad pública, especialmente se materializa el riesgo de que personas con pretensiones delictivas cuenten con información para materializar sus intereses ilícitos en contra de ciudadanos, empresas e incluso de servidores públicos y por ende las Acciones instituciones de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación .

Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

...

De lo anterior, se aprecia que el propósito primario de esa causal de reserva temporal es lograr el eficaz mantenimiento de la información en el entendido de que, dicha información de publicitarse, pondría en riesgo, la seguridad pública municipal, así como la vida del personal que realiza labores de apoyo a la seguridad pública.

Por último, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a: mal uso de la información de parte de organizaciones delictivas, por lo tanto, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, como quedó expuesto en el apartado anterior, tanto Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen criterios bajo los cuales la información encuadra dentro de los supuestos de la reserva y toda vez que la divulgación de la información pone en riesgo y eminentemente peligro de la seguridad municipal, ya que pueda obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes por lo que es procedente su clasificación en forma temporal como reservada por el plazo de cinco años.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto: Se solicita al Comité de Transparencia, confirmar la reserva de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible hacer entrega de la información, en términos de lo establecido por los artículos: 1, Párrafo Tercero, 16, Segundo Párrafo, 21, Párrafo Noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 4, 5, 8 fracciones V y X, 12 fracción I, 17, 23, 24, 102, 103 fracción I, 112,

fracción I, V, VI, XIII, XVI, 113, 114, 131, 132, , 216, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 6 fracción XXI, 7 fracción IV, 10 fracciones IV y XI, 54, 56 y 156 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 154, Cuarto y Quinto Transitorios, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, 4, fracción XIV, 10, fracción III, 21, fracción I, II, III del Reglamento de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez.

...

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicha documental del Encargado de la Dirección de Obras Públicas y Mantenimiento durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, al momento de realizar el cierre.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las



entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado





Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

Por otro lado, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGeo, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa,





garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día primero de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diez de septiembre; esto es, al sexto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”





Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del





presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información esencialmente consistió en que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relativa a la adquisición e instalación de los Arcos y Cámaras de seguridad pública. Tal como quedo precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Vecinal, determinó que toda la información solicitada, se encuentra en el supuesto de información susceptible de clasificarse como reservada, por lo que fundó y motivó su determinación.

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que la clasificación de la información, con ello dijo esencialmente que *en el supuesto de que se considere información reservada, en su escrito no establece el acuerdo de reserva*, además precisó a su consideración la información es de carácter público, dado que señaló que *es relativa a proceso de contratación y los*





criterios y elementos técnicos que también son de carácter público, por ser dijo que los recursos utilizados son derivados del ejercicio público de gasto, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción I, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

*I. La clasificación de la información;
...”*

Ahora bien, es de precisar que durante la sustanciación del medio de defensa el Sujeto Obligado a través del Secretario de Seguridad Vecinal y la Directora Técnica de la misma Secretaría, sustancialmente confirmaron y defendieron la legalidad de la respuesta inicial, es decir, confirmó su respuesta inicial, presentó su prueba de daño y además solicitó que el Comité de Transparencia confirmará la reserva de información.

Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en establecer si el Sujeto Obligado, procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, así como determinar si la Información es reservada o no, de igual manera si realizó el procedimiento correspondiente, o por el contrario la información es de acceso público, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni





suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese contexto, el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho



deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

...”

De lo anterior, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De ahí que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos





políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.





Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre los arcos y cámaras de seguridad esencialmente² los siguientes puntos³:

1. Fuente de Financiamiento u Origen del Recurso
2. Presupuesto Autorizado (Documentos que lo acrediten)
3. Modalidad de Contratación (Documentos que lo acrediten)
4. Fecha de Licitación o del procedimiento correspondiente del procedimiento de contratación (documentos que lo acredite)
5. Tipo de procedimiento de adjudicación (documentos que lo acrediten)
6. Empresas que participaron en el procedimiento (Estudio de Mercado, Currículum de las empresas, Cotizaciones)
7. Notificación de fallo (Documentos que lo acrediten)
8. Fecha de Contrato y Contrato (Versión pública del contrato)
9. Bases de la Licitación o especificaciones técnicas
10. Beneficios proyectados
11. Análisis Costo Beneficio

Lo anterior, tal como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.



Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Vecinal, reservó la información por encontrarse en el supuesto que señala los artículos 112 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 54 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 150 fracciones II y III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. Inconforme con ello, la persona Recurrente se inconformó esencialmente ante esa determinación de clasificación de la información. Tal como quedó detallado en el Resultando TERCERO de esta Resolución.

En vía de alegatos, el ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

² A efecto de mayor comprensión, para el estudio se otorgó un número a cada requerimiento.

³ Para una mejor comprensión en el estudio, se determinó enumerar los cuestionamientos.



- Que del análisis de la naturaleza de la información solicitada, se advierte con claridad meridiana que es susceptible de clasificarse como **RESERVADA**.
- Que la actividad de vigilancia en la vía pública es exclusiva de las autoridades encargadas de la seguridad pública.
- Que las características y precios de los dispositivos cuya información es requerida, resulta inconcuso que se trata de información reservada.
- Que la entrega de la información requerida pone en peligro el orden público.
- Que la entrega de la información requerida puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias de investigación y prevención del delito.
- Que la entrega o publicación de la información solicitada puede ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicación.



Consecuentemente, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo respectivo, la Comisionada Instructora ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como las documentales anexas, al momento de realizar el cierre de instrucción.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, así como las que ofreció el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; que si bien no es supletorio, pero si es orientador, asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Conforme lo expuesto, dichos documentos públicos dan cuenta de la actuación del Sujeto Obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

Sentado lo anterior, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el Sujeto Obligado en su respuesta inicial clasificó la información, dado que recae en el supuesto de información reservada, fundando básicamente su respuesta en artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





Por lo que, en la entrega de la información se actualizó la causal de procedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, establecida en la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a: *“I. La clasificación de la información”*.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, debido a los agravios expresados.

▪ **Análisis sobre la clasificación de la información.**

Así, se tiene que el Sujeto Obligado al dar respuesta a través de la Enlace Oficial en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Vecinal determinó la clasificación de la información requerida, por lo que la parte Recurrente se inconformó por la clasificación de la información.

Si bien, el Sujeto Obligado desde la respuesta inicial fundó y motivó la determinación de clasificar en la modalidad de reservada, la información requerida; ello en virtud, que precisó las leyes, artículos y fracciones por las que sustentó su clasificación.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:





"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"

(Énfasis añadido)

Así, el ente recurrido, en su respuesta inicial y en vía de alegatos informó que la información requerida por el particular, recaen en los supuestos de clasificación previstos en los artículos 112, fracciones I, VI, XIII, XVI y XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y artículos Décimo séptimo, Décimo octavo y Décimo noveno segundo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas.

Cabe precisar que, en vía de alegatos el área competente en el contenido de su oficio, presentó su prueba de daño y requirió al Comité de Transparencia a efecto de que confirmará dicha reserva, por lo que se advierte que fue solicitado al Titular de la Unidad de Transparencia.

Al respecto el artículo 112, fracciones I y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;

[...]

XIII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

[...]





XVI. Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, espaciales, satelitales, de telecomunicaciones o de defensa desarrollados, adquiridos u operados por el Gobierno Federal de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa, y

XVII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ahora bien, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 146, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala lo siguiente:

Artículo 146. - Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

Así, también el Sujeto Obligado fundó su determinación en el artículo 54, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca señala:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

[...]

En ese sentido, también es necesario precisar que el artículo 150, fracciones II y III, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, dispone:

Artículo 150. Se considera información reservada la siguiente:

...;





II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia;

III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes, y

...

Es de señalar, que tanto la Ley Federal como Local de Transparencia considera como información susceptible de clasificarse como reservada aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

En este sentido los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en sus bases Décimo Noveno y Trigésimo Segundo señalan lo siguiente:

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le





otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información.

De tal forma, para que se actualice la causal de reserva en estudio, se debe acreditar lo siguiente:

- a. Que la información solicitada, sea reservada por disposición expresa de una ley; y
- b. Que se funde y motive la clasificación de manera específica señalando el supuesto normativo.

Así tenemos, que el derecho de acceso a la información se consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, se reconocen a nivel constitucional ciertos supuestos que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial.

En ese sentido, se puede manifestar que constitucionalmente la seguridad pública tiene como fines la de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos y la reinserción social del sentenciado, lo que hace evidente que la seguridad pública obedece a razones poderosas de interés público.

En esa ilación, es necesario precisar que el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con el artículo 1, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, el artículo 5 de la Ley General en cita, establece en su fracción II, que se entenderá por:

Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, así como





las bases de datos del Ministerio Público y **las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno** relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, **así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos**. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

Por otro lado, el artículo 110 de la Ley General de referencia, en su párrafo cuarto, indica que:

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados **y las demás necesarias para la operación del Sistema**, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]⁴.

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, los arcos y cámaras de vigilancia son a criterio de esta Ponencia Resolutora equipo tecnológico para la investigación y prevención en materia de seguridad pública; en tal virtud, es una herramienta tecnológica necesaria para la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y por ende del Sistema Nacional de Seguridad Pública, situando su consulta exclusivamente para las instituciones de Seguridad Pública a través de los servidores públicos que cada Institución designe.

⁴ Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga") Artículo reformado DOF 17-06-2016, 27-05-2019





Ahora bien, el artículo fracción XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XXII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

En ese sentido, el artículo 57, fracciones II y XXI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece que, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través —esencialmente— del Secretario de Seguridad Vecinal, remitió en vía de alegatos en su oficio número SSV/EOUT/1930/2025, la **PRUEBA DE DAÑO** y solicitó que el Comité de Transparencia confirmará dicha reserva de la información.

En ese sentido, debe decirse, que la ley de la materia concluye que aquella información podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, sin embargo, es necesario que los Sujetos Obligados motiven la clasificación





de la información mediante las razones y circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que deberá de aplicarse al caso concreto, ello, de conformidad a lo dispuesto a los artículos 106, 107 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así, el ente recurrido señaló las razones, motivos y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en caso particular se ajustaba al supuesto previsto en la ley, tal y como en lo conducente. Tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

En respuesta a lo anterior me permito Adjuntar el original de la Prueba de Daño de fecha veintidós de septiembre del 2025, signado por el TTE. COR. ART. DEM. Claudio de Jesús Pérez y Pérez, Secretario de Seguridad Vecinal del Municipio de Oaxaca de Juárez y la Lcda. Mariela Rojas Gómez, Directora Técnica de la Secretaría Seguridad Vecinal, dando cumplimiento a lo solicitado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 154 Cuarto y Quinto Transitorios, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; 4, fracción XIV, 10, fracción III, 21, fracción I, II, III, del Reglamento de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez.

PRUEBA DE DAÑO.

En atención a su requerimiento número **UT/1200/2025**, fechado el veintidós de septiembre del dos mil veinticinco, derivado de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **201173225000308**, recibida el día diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, relativo al acuerdo de admisión del recurso de revisión **RRA.568/25**, visto su contenido, me permito informar a Usted, en vía de alegatos lo siguiente:

La información solicitada vía transparencia, según el oficio de referencia consiste en:

- "Respecto a los Arcos y Cámaras de Seguridad Pública instalados solicito la información siguiente:*
- Fuente de Financiamiento u Origen del Recurso
 - Presupuesto Autorizado (Documentos que lo acrediten)
 - Modalidad de Contratación (Documentos que lo acrediten)
 - Fecha de Licitación o del procedimiento correspondiente del procedimiento de contratación (documentos que lo acredite)
 - Tipo de procedimiento de adjudicación (documentos que lo acrediten)
 - Empresas que participaron en el procedimiento (Estudio de Mercado, Currículum de las empresas, Cotizaciones)
 - Notificación de fallo (Documentos que lo acrediten)
 - Fecha de Contrato y Contrato (Versión pública del contrato)
 - Bases de la Licitación o especificaciones técnicas
 - Beneficios proyectados
 - Análisis Costo Beneficio en formato Digital por la Plataforma de Transparencia o los hipervínculos correspondientes, esta información es de máxima publicación pues ejerce recursos derivados del erario".

Del análisis de la naturaleza de la información solicitada, se advierte, con claridad meridiana, que la información solicita, se encuentra en el supuesto de información susceptible de clasificarse como **RESERVADA**, en términos de lo que establecen los Artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 54 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. De las citadas disposiciones los Artículos 112 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 54 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la Seguridad Nacional, la Seguridad Pública, la Defensa Nacional o la Paz Social;



PRUEBA DE DAÑO.

DAÑO REAL, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Dar a conocer la descripción de la información relativa a:

"Respecto a los Arcos y Cámaras de Seguridad Pública instalados solicito la información siguiente:
-Fuente de Financiamiento u Origen del Recurso
-Presupuesto Autorizado (Documentos que lo acrediten)
-Modalidad de Contratación (Documentos que lo acrediten)
-Fecha de Licitación o del procedimiento correspondiente del procedimiento de contratación (documentos que lo acredite)
-Tipo de procedimiento de adjudicación (documentos que lo acrediten)
-Empresas que participaron en el procedimiento (Estudio de Mercado, Currículum de las empresas, Cotizaciones)
-Notificación de fallo (Documentos que lo acrediten)
-Fecha de Contrato y Contrato (Versión pública del contrato)
-Bases de la Licitación o especificaciones técnicas
-Beneficios proyectados
-Análisis Costo Beneficio en formato Digital por la Plataforma de Transparencia o los hipervínculos correspondientes, esta información es de máximo publicación pues ejerce recursos derivados del erario".

Se pondría en riesgo la Seguridad Municipal, ya que al dar a conocer la información y cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

II. DAÑO PROBABLE. Perjuicio que espera el interés público. Al permitir la divulgación de la difusión de la descripción de la información relacionada a:

"Respecto a los Arcos y Cámaras de Seguridad Pública instalados solicito la información siguiente:
-Fuente de Financiamiento u Origen del Recurso
-Presupuesto Autorizado (Documentos que lo acrediten)
-Modalidad de Contratación (Documentos que lo acrediten)
-Fecha de Licitación o del procedimiento correspondiente del procedimiento de contratación (documentos que lo acredite)
-Tipo de procedimiento de adjudicación (documentos que lo acrediten)
-Empresas que participaron en el procedimiento (Estudio de Mercado, Currículum de las empresas, Cotizaciones)
-Notificación de fallo (Documentos que lo acrediten)
-Fecha de Contrato y Contrato (Versión pública del contrato)
-Bases de la Licitación o especificaciones técnicas
-Beneficios proyectados
-Análisis Costo Beneficio en formato Digital por la Plataforma de Transparencia o los hipervínculos correspondientes, esta información es de máximo publicación pues ejerce recursos derivados del erario".

Se pondría en eminentemente peligro de la seguridad municipal, ya que pueda obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes.

III.DAÑO ESPECÍFICO. Principio de proporcionalidad. El reservar información relativa

"Respecto a los Arcos y Cámaras de Seguridad Pública instalados solicito la información siguiente:
-Fuente de Financiamiento u Origen del Recurso
-Presupuesto Autorizado (Documentos que lo acrediten)
-Modalidad de Contratación (Documentos que lo acrediten)
-Fecha de Licitación o del procedimiento correspondiente del procedimiento de contratación (documentos que lo acredite)
-Tipo de procedimiento de adjudicación (documentos que lo acrediten)
-Empresas que participaron en el procedimiento (Estudio de Mercado, Currículum de las empresas, Cotizaciones)
-Notificación de fallo (Documentos que lo acrediten)
-Fecha de Contrato y Contrato (Versión pública del contrato)
-Bases de la Licitación o especificaciones técnicas
-Beneficios proyectados
-Análisis Costo Beneficio en formato Digital por la Plataforma de Transparencia o los hipervínculos correspondientes, esta información es de máximo publicación pues ejerce recursos derivados del erario".

Estaríamos en el supuesto de un mal uso de la información de parte de organizaciones delictivas, por lo tanto, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. lo que origina una perturbación a la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida de las personas, además de dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas, para resguardar el orden y la seguridad pública, especialmente se materializa el riesgo de que personas con pretensiones delictivas cuenten con información para materializar sus intereses ilícitos en contra de ciudadanos, empresas e incluso de servidores públicos y por ende las Acciones instituciones de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación .

Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

De lo anterior, se aprecia que el propósito primario de esa causal de reserva temporal es lograr el eficaz mantenimiento de la información en el entendido de que, dicha información de publicitarse, pondría en riesgo, la seguridad pública municipal, así como la vida del personal que realiza labores de apoyo a la seguridad pública.

Por último, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a: mal uso de la información de parte de organizaciones delictivas, por lo tanto, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, como quedó expuesto en el apartado anterior, tanto Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen criterios bajo los cuales la información encuadra dentro de los supuestos de la reserva y toda vez que la divulgación de la información pone en riesgo y eminentemente peligro de la seguridad municipal, ya que pueda obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes por lo que es procedente su clasificación en forma temporal como reservada por el plazo de cinco años.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto: Se solicita al Comité de Transparencia, confirmar la reserva de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible hacer entrega de la información, en términos de lo establecido por los artículos: 1, Párrafo Tercero, 16, Segundo Párrafo, 21, Párrafo Noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 4, 5, 8 fracciones V y X, 12 fracción I, 17, 23, 24, 102, 103 fracción I, 112,

fracción I, V, VI, XIII, XVI, 113, 114, 131, 132, , 216, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 6 fracción XXI, 7 fracción IV, 10 fracciones IV y XI, 54, 56 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 154, Cuarto y Quinto Transitorios, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, 4, fracción XIV, 10, fracción III, 21, fracción I, II, III del Reglamento de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez.



Del análisis de las imágenes insertadas, se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió debidamente con los elementos que refiere la normatividad para la clasificación de la información, esto porque la diferencia con el viejo esquema de la prueba de daño es que ya no se exige demostrar un “daño”, sino un riesgo que sea **real, demostrable e identificable**, siendo el objetivo de la primera fracción del artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el de verificar que existen dichos riesgos de publicar determinada información.

Por lo que respecta al segundo paso de la prueba de daño, consiste en que, una vez que se acreditaron los riesgos, resulta necesario ponderarlo con el **interés público general** de que se difunda esa información, demostrando que el primero supera al segundo.

La tercera fracción, a través del **principio de proporcionalidad**, se deben explorar las alternativas a través de las cuales se puede conseguir un menor daño a los principios en conflicto, o verificar que el medio que se eligió para reservar la información es el mejor. Es decir, se debe determinar, en resumen, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la reserva de la información, frente al interés público de divulgarla.

En este sentido, el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta **parcialmente fundado**, pues la información solicitada, es susceptible de clasificarse como reservada por actualizarse las causales de reserva previstas por la normatividad, de conformidad con los argumentos vertidos por el área competente realizada en vía de alegatos, sin embargo, la misma carece de los elementos del riesgo real, demostrable e identificable, además de no haber sido confirmada por su Comité de Transparencia; en consecuencia, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y confirme a través de su Comité de Transparencia la reserva de la información, de conformidad con la prueba de daño realizado por el área competente en la que establezcan además el riesgo real, demostrable e identificable.

es dable ordenar al ente recurrido a que modifique su respuesta y la reser confirmara a través de su Comité de Transparencia la reserva de la información, de conformidad con la prueba de daño realizado por las áreas





competentes en la que estableciera el riesgo real, demostrable e identificable, además del riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información y que la limitación realizada se ajusta al principio de proporcionalidad.

De esta manera, contrario a lo argumentado por la recurrente al interponer el recurso de revisión en el sentido de que debió haberse entregado la información por ser información pública, lo cierto es que dicha información está relacionada con aquella que es considerada como reservada por lo que el ente obligado no puede dar acceso a ella.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por la Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a modificar su respuesta y confirme a través de su Comité de Transparencia la reserva de la información, de conformidad con la prueba de daño realizado por el área competente, en la que establezcan el riesgo real, demostrable e identificable.

En la inteligencia que, el acta de reserva de la información del Comité de Transparencia, debe ser remitida al particular.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.





OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la LTAIPBGEO.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:



RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la



Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente	Comisionada
Lic. Josué Solana Salmorán	L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 568/25**.

SICA NISAGUIÉ

Naya'ni', nabiuxe, qué gapa xigaba'
ra calate piipidó'
ndaani' xpidxaana' guidxilayú,
zacá rilátelu' ladxiduá'
dxi cayannaxhiilu' naa.

COMO LA LLUVIA

Traducción del autor.

Como la lluvia,
en infinita pedacería de cristales
se derrama en el vientre de la tierra,
tú en mi alma te desbordas
cada vez que me ofrendas
el beneficio de tu amor.

Jiménez Jiménez, Enedino.

